

ACTUAL

FISCAL · LABORAL · MERCANTIL



FISCAL

Principales cambios normativos en la ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal

LABORAL

Claves en la regulación del teletrabajo

MERCANTIL

Nuevas reglas en el tráfico mercantil

PKF

EN ESTE NÚMERO

4

FISCAL

Ley 11/2021, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal: principales cambios normativos

9

FISCAL APUNTES

Las nuevas reglas del IVA para el comercio electrónico ya están aquí

13

LABORAL

Aprobada la ley 10/2021, de trabajo a distancia: Claves en la regulación del teletrabajo

16

MERCANTIL

Ley antifraude: nuevas reglas en el tráfico mercantil

18

CALENDARIO FISCAL

Sociedades anónimas deportivas y clubes de fútbol: el TJUE se pronuncia

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado la Sentencia de 4 de marzo de 2021 confirmando la posición mantenida por la Comisión Europea en relación con la problemática de tributación de las Sociedades Anónimas Deportivas y los clubes deportivos.

La Sentencia que ahora dicta el TJUE tiene como origen remoto la previsión que incluía la Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990 y que obligaba a todos los clubes deportivos a transformarse en Sociedades Anónimas Deportivas. En concreto, preveía su artículo 19: "Los Clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, **adoptarán la forma de Sociedad Anónima Deportiva** a que se refiere la presente Ley." A continuación, preveía su sujeción al régimen general de las Sociedades Anónimas con las especialidades previstas en su texto.

Sin embargo, frente a esta previsión general, establecía en una de sus Disposiciones Adicionales la siguiente excepción: "Los Clubes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva del fútbol, y que en las auditorías realizadas por encargo de la Liga de Fútbol Profesional, desde la temporada 1985-1986 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo, podrán mantener su actual estructura jurídica, salvo acuerdo contrario de sus Asambleas".

Fueron cuatro los clubes deportivos que cumplían las condiciones y no se transformaron en Sociedad Anónima Deportiva: Athletic de Bilbao, Fútbol Club Barcelona, Real Madrid y Osasuna.

Consecuencia de lo anterior, los equipos pasaron a **tributar en regímenes diferentes, ya que a las Sociedades Anónimas Deportivas se les aplicaba el régimen del Impuesto de Sociedades, y a los clubes, el régimen especial de entidades parcialmente exentas.** Una de las diferencias que existió entre ambos regímenes entre los años 2000 y 2016 fue la diferencia de tipo de gravamen, que era inferior en el caso de los clubes por el régimen especial que se les aplicaba frente al general vigente para las SAD.

Sin reparar en otras diferencias de régimen que podían neutralizar esta diferencia de tipos, la **Comisión Europea consideró que esta tributación a tipo inferior por parte de los clubes podía constituir una ayuda de Estado concedida por España a algunos clubes frente a otros, prohibida por la legislación de la UE.**

La diferencia de tipos desapareció hace unos años, pero la Sentencia del TJUE puede llegar a suponer la obligación de regularizar las declaraciones por el Impuesto de Sociedades de los años 2000 a 2015 por parte de estos cuatro clubes afectados y recalcularlas al tipo de gravamen general.



EDITORIAL

POR UN OTOÑO DE RECUPERACIÓN, A PESAR DE TODO...

Se acabó el verano. Ahora toca lidiar con un otoño que esperemos que sea de recuperación. A pesar de las nuevas olas que puedan venir. A pesar de la incertidumbre internacional que parece avecinarse. En fin, a pesar de todo.

De momento, el Real Decreto Ley 16/2021 prevé una prórroga hasta el 31 de octubre para la vigencia de algunas de las medidas sociales que perdían vigencia en agosto: la garantía de suministro de agua, electricidad y gas natural a los consumidores vulnerables, la suspensión de los procedimientos y lanzamientos de vivienda en situaciones de vulnerabilidad, la posibilidad de aplicar una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo máximo de seis meses, o la posibilidad de solicitar la moratoria o condonación parcial de la renta, cuando el arrendador sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor. Paralelamente, se extiende hasta el 30 de noviembre el plazo de que disponen los arrendadores para solicitar la correspondiente compensación en estos casos.

También en relación con los alquileres, aunque en otro ámbito totalmente distinto, merece la pena destacar la recuperación de la obligación de presentar el Modelo 179, "Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos", modelo que ya había estado en vigor anteriormente, pero fue anulado por Sentencia del Tribunal Supremo. La obligación de presentar este 179 recae sobre las personas y entidades que intermedien entre los cedentes y cesionarios del uso de viviendas con fines turísticos, que deberán presentarla en relación con las operaciones realizadas en cada trimestre natural, en el plazo comprendido entre el primer y el último día del mes natural posterior a la finalización del trimestre a que se refiera la declaración.

Aunque el verano no suele ser tiempo de grandes novedades normativas, éste ha resultado una excepción, y por ello, en las páginas siguientes, nos hacemos eco de dos bloques de cambios fiscales importantes. Por una parte, los cambios en el IVA que implica la modificación en la tributación de las ventas a distancia y la nueva regla de tributación en destino: destacamos especialmente en este punto las condiciones para optar por el régimen de ventanilla única (One Stop Shop) y sus ventajas. Además, durante el mes de junio, el BOE ya publicó el modelo 035 para darse de alta en este régimen especial, y el modelo 369, de autoliquidación de IVA para las operaciones incluidas en el mismo.

Por otra parte, la definitiva aprobación de la Ley 11/2021, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal: desgranamos en nuestros apartados fiscal y mercantil las principales novedades que incorpora el amplio articulado de esta ley, y que van, desde la modificación en el régimen de cuantificación de recargos o sanciones, hasta la limitación de los pagos en metálico, pasando por los requisitos de la exención en el IAE, la configuración de las SICAV, el régimen de responsabilidad solidaria, o las obligaciones de información sobre criptomonedas.

Por último, a nivel laboral, repasamos los puntos clave de la nueva regulación del teletrabajo. El repentino crecimiento del trabajo a distancia consecuencia de la pandemia ha generado la aparición de dudas y dificultades en la aplicación de la regulación anterior no adaptada, que necesitaban una normativa al máximo nivel que las aclarara.

Les deseamos un buen retorno a la rutina a todos los que la hayan abandonado durante el periodo estival.

LEY 11/2021, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL: PRINCIPALES CAMBIOS NORMATIVOS

EL BOE DEL PASADO 10 DE JULIO PUBLICABA LA LEY 11/2021, DE 9 DE JULIO, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL. GRAN PARTE DE SU CONTENIDO ENTRÓ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, EL 11 DE JULIO. SE TRATA DE UNA NORMA “DE AMPLIO ESPECTRO” QUE VIENE A MODIFICAR DIVERSAS NORMAS, ENTRE ELLAS, LA REGULACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS (IRPF, IRNR, IVA, IS, IP, ...) Y ALGUNAS REGLAS BÁSICAS EN EL CÁLCULO DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y DEL RÉGIMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS MEDIANTE LA REFORMA DE ALGUNOS PUNTOS IMPORTANTES DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA. EN TOTAL, SON MÁS DE DIEZ LOS TEXTOS LEGALES QUE LA NORMA MODIFICA, SIEMPRE CON EL OBJETIVO DE INCORPORAR EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA AL ORDENAMIENTO INTERNO EN EL ÁMBITO DE LA LUCHA CONTRA LAS PRÁCTICAS DE ELUSIÓN FISCAL, Y COMO INSTRUMENTO PARA FACILITAR LAS ACTUACIONES TENDENTES A PREVENIR Y LUCHAR CONTRA EL FRAUDE REFORZANDO EL CONTROL TRIBUTARIO.

Las medidas se justifican en la propia Exposición de Motivos “en un contexto en el que la globalización de la economía, los nuevos modelos de negocios y la aparición de avances tecnológicos disruptivos están suponiendo importantes retos”, por lo que “la prevención y lucha contra el fraude fiscal exigen de una estrategia integral que además de un marco legal apropiado incluya una Administración Tributaria dotada de los medios necesarios para optimizar sus resultados.” Con esta base, se ponen en marcha cambios profundos en la relación AEAT-contribuyente. En estas páginas hemos seleccionado algunos de ellos y los resumimos a continuación.

1.- REDUCCIÓN DEL 60% EN LOS RENDIMIENTOS “DECLARADOS” DE ARRENDAMIENTOS.

La ley 11/2021 viene a cerrar (al menos, de momento) uno de los caballos de batalla que ha tenido la AEAT los últimos años, y lo hace adaptando la regulación vigente a la interpretación que venía defendiendo sobre la aplicación de esta reducción, y en contra de la posición defendida por los contribuyentes.

La Ley del IRPF prevé la posibilidad de reducir en un 60% los rendimientos obtenidos del alquiler de inmuebles cuando estos se destinen a vivienda por el arrendatario. El artículo 23.2 puntualizaba que esta reducción solo sería aplicable “respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente”, con el ánimo de evitar que, en caso de regularización con ocultación de este rendimiento, se pudiera aplicar la reducción a las rentas “descubiertas”. Sin embargo, la interpretación del alcance de la expresión “rendimientos declarados” no ha sido pacífica. Por eso, la ley 11/2021 modifica la redacción de este artículo 23.2, y especifica (para que no quede duda) cuáles son las condiciones de la reducción: “Esta reducción **sólo resultará aplicable sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos.**”

En ningún caso resultará de aplicación la reducción respecto de la parte de los rendimientos netos positivos derivada de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos en la autoliquidación del contribuyente y que se regularicen en alguno de los procedimientos citados en el párrafo anterior, incluso cuando esas circunstancias hayan sido declaradas o aceptadas por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento.”

Esta previsión resultará aplicable a las autoliquidaciones del ejercicio 2021 y siguientes, al margen de que se presenten dentro o fuera de plazo. Ahora bien, el hecho de que esta ley haya entrado en vigor a la mitad del ejercicio (en julio),

y que, por tanto, puedan existir rentas cobradas hasta esta fecha, no significa que a ellas no les resulte aplicable esta previsión, ya que, como sabemos, el devengo del impuesto se produce en fecha 31 de diciembre, y por tanto, el hecho de que sea esta nueva regulación la que esté en vigor en ese momento, supondrá su aplicación sobre el total de rentas del capital inmobiliario del ejercicio, y no solo a los rendimientos exigibles a partir de la entrada en vigor de la nueva ley en julio.

2.- NUEVOS RESPONSABLES DEL PAGO DEL IVA.

Como consecuencia del nuevo régimen de ventas a distancia, adquieren un protagonismo especial en la gestión del IVA las personas que actúen por cuenta del importador. Con efectos desde el 11 de julio de 2021 se actualiza el régimen de responsabilidad subsidiaria de pago del impuesto, que actualmente incluye a los agentes de aduanas, y que a partir de esa fecha incluirá a **las personas o entidades que actúen en nombre y por cuenta del importador que, por tanto, responderán del pago del IVA exigible en las operaciones de importación en que intervengan.**

3.- INFRACCIONES EN MATERIA DE IVA EN GRUPOS SOCIETARIOS.

Se modifica el artículo 163 de la LIVA para **calificar como infractora a la sociedad dominante**, especificando que “La entidad dominante será sujeto infractor por los incumplimientos de las obligaciones específicas del régimen especial del grupo de entidades, incluidas las obligaciones derivadas del ingreso de la deuda tributaria, de la solicitud de compensación o de la devolución resultante de la declaración-liquidación agregada correspondiente al grupo de entidades, siendo responsable de la veracidad y exactitud de los importes y calificaciones consignadas por las entidades dependientes que se integran en la declaración-liquidación agregada.”

Junto a esta calificación de infractora para la dominante, la nueva redacción incorpora un régimen de **responsabilidad solidaria sobre estas sanciones impuestas a la dominante, para las demás entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades.**

4.- IAE: CÁLCULO DE LA CIFRA DE NEGOCIO EN GRUPOS Y EXENCIÓN.

El artículo 82.1c) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales prevé una **exención en el IAE** para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y resto de entidades obligadas, que tengan un importe neto de la **cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros**. En el caso de los grupos de sociedades, surgían dudas en torno a la interpretación de este límite, ya que la norma hacía referencias tanto al sentido de “grupo” del artículo 42 del Código de

Comercio, como al “régimen de consolidación”: “(...) cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. (...) se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.”

La AEAT ha venido interpretando este artículo al margen de la referencia a la consolidación, negando la exención a grupos en que la cifra de negocio del grupo fuera superior a 1 millón de euros, aunque no tributen de forma consolidada. Pero el Tribunal Supremo, en sentencia de 6 de marzo de 2018, optó por una interpretación contraria a la de la AEAT y concluyó que esta remisión a los grupos de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio debía entenderse referida exclusivamente a la cifra conjunta de grupos consolidados.

Ahora se modifica la redacción del artículo 82.1c) para dejar claro que la referencia al artículo 42 es independiente, a estos efectos, de la regla de consolidación, por lo que la exención no se aplicará en caso de que el importe neto del grupo supere el millón de euros, tanto si consolida como si no: “cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades por concurrir alguna de las circunstancias consideradas en el apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio como determinantes de la existencia de control, con independencia de la obligación de consolidación contable, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.”

En el caso de la exención prevista para las personas físicas, la exención se declara expresamente tanto para personas físicas residentes como no residentes.

5.- REGLAS DE VALORACIÓN PARA LOS INMUEBLES EN EL ITP Y EN EL IMPUESTO DE SUCESIONES.

En materia de valoración de los bienes en ambos impuestos, se incorporan algunas novedades: se elimina la referencia al concepto “valor real” y se pasa a hablar simplemente de “valor”; el “valor” se equipara al “valor de mercado”; este “valor de mercado” referido a un bien queda definido como “el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes”; por último, para el caso de los inmuebles, se incorpora la presunción, con posibilidad de prueba en contrario, de que el valor de mercado es el “valor de referencia de mercado de la Dirección General del Catastro

publicado en su sede electrónica en la fecha del devengo”. Aunque no estén publicados de momento estos valores, con este cambio normativo ya en vigor, en el momento en que los valores se publiquen, ya podrán aplicarse las nuevas reglas que priorizan como regla de valoración este valor de referencia marcado por la Dirección General del Catastro.

Las reglas concretas que se prevén para el Impuesto sobre Sucesiones y para el de Transmisiones Patrimoniales, y que también afectarán al Impuesto de Patrimonio, son las siguientes.

En el marco del Impuesto de Sucesiones, se prevé que, salvo que resulte aplicable alguna de las otras reglas previstas en la norma, se considerará, como regla general, que el valor de los bienes es su valor de mercado, entendido como “el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes”. Ahora bien, el mismo párrafo prevé que, en el caso de que el valor declarado por los interesados sea superior al valor de mercado, entonces será el valor declarado el que se tomará en cuenta como base imponible del impuesto.

Para los inmuebles, su valor será, como regla general, el valor de referencia previsto en la normativa del catastro a la fecha del devengo, salvo que el valor declarado por los interesados sea superior a éste, porque en este caso, se tomará como valor el declarado.

Para los casos en que no exista valor de referencia del catastro, o éste no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la Base imponible será el mayor de estos dos valores: o el valor declarado por los interesados, o el valor de mercado.

Para el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, la regla general es que la base imponible vendrá constituida por el valor del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda, entendiéndose, como regla general y salvo que resulte aplicable alguna otra regla específica, que este valor de los bienes y derechos es su valor de mercado, entendido como “el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas”. Si se diera el caso de que, o bien el valor declarado por los interesados, o bien el precio o contraprestación pactada, o bien ambos, son superiores al valor de mercado, entonces será la mayor de estas cantidades la que determinará la base imponible.

Para los inmuebles, se tomará como valor el valor de referencia previsto en la norma del catastro a la fecha del devengo, salvo que el valor del inmueble declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada, o ambos sean superiores, porque entonces se tomará como base imponible este valor. Para el caso de que no exista valor de referencia catastral o éste no pueda ser certificado por la DG Catastro, la Base Imponible será el mayor entre el valor declarado, el precio o contraprestación pactada o el valor de mercado.

6.- MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN DE RECARGOS.

Se modifican algunos aspectos del régimen de aplicación de intereses de demora y de recargos previsto por la Ley General Tributaria.

En relación con los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, se produce una rebaja de los recargos aplicables, junto a la previsión de nuevos supuestos en que tales recargos no serán aplicables.

Hasta ahora, estos recargos por declaración extemporánea tenían una cuantía diferente en función del tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario y la efectiva presentación de la declaración sin requerimiento computado por trimestres: 5% para retraso inferior a tres meses, 10% para un retraso inferior a seis, 15% si inferior a doce meses y 20% si superior a doce meses.

La reforma mantiene el criterio de aumentar progresivamente el porcentaje del recargo a medida que aumenta el retraso, pero ahora **este recargo se fija en un 1% base más un 1% adicional por cada mes completo de retraso en la presentación de la autoliquidación o liquidación hasta un máximo de doce meses.** Esto supone una reducción en los recargos, ya que, por ejemplo, un retraso de ocho meses en la presentación conllevaba hasta ahora un recargo del 15% con el régimen anterior, y uno del 9% (1+8) con el régimen actual; por su parte, un retraso de cinco meses conllevaba un recargo del 10% que actualmente será del 6% (1+5).

En el caso de **retrasos superiores a 12 meses, el recargo del 20% se rebaja al 15%.**

Como **novedad** interesante, la ley 11/2021 contempla la **no exigencia de recargos en aquellos casos en que el propio contribuyente regularice mediante la presentación de una autoliquidación o declaración correspondiente a otros periodos del mismo concepto impositivo, unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la administración,** siempre que, además, concurren las siguientes circunstancias:

- que la declaración o autoliquidación se presente en el plazo de seis meses siguientes al día en que la liquidación se notifique o se entienda notificada;
- que se produzca el completo reconocimiento y pago de las cantidades resultantes de la autoliquidación o liquidación en plazo;
- que no se presente solicitud de rectificación de declaración o autoliquidación, ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación dictada por la administración;
- que de la regularización de la administración no se derive sanción.

7.- AUTORIZACIÓN PARA LA ENTRADA EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE.

El Tribunal Supremo se ha posicionado en varias ocasiones en contra de algunas formas de acceso de los órganos de comprobación en el domicilio del contribuyente. Se modifican ahora los artículos 113 y 142 de la LGT, de manera que **se obliga a que la solicitud de autorización judicial por parte de los órganos competentes de la AEAT para la ejecución del acuerdo de entrada en el domicilio esté “debidamente justificada” y además se exige “motivar” su “finalidad, necesidad y proporcionalidad.”** No obstante, a continuación, se prevé la posibilidad de solicitar y obtener la concesión judicial para la entrada en el domicilio incluso antes del inicio formal del procedimiento, “siempre que el acuerdo de entrada contenga la identificación del obligado tributario, los conceptos y periodos que van a ser objeto de comprobación” y además “se aporten al órgano judicial”.

8.- PUBLICIDAD DE SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Se **rebaja a 600.000 €** el importe cuya superación conlleva la inclusión en la lista de deudores. Además, se prevé la inclusión en este listado de los responsables solidarios.

9.- INICIO DEL PERIODO EJECUTIVO.

Las solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie suspenden cautelarmente el inicio del periodo ejecutivo. Con carácter general, esta suspensión se mantiene como hasta ahora, pero simultáneamente se crea una regla especial en el caso de reiteración de solicitudes de este tipo. Así, se prevé que **el periodo ejecutivo continuará, no se suspenderá, cuando se presente una de estas solicitudes si previamente se ha formulado otra que ha sido denegada y el ingreso no se ha realizado.**

También en este mismo ámbito de regulación del inicio del periodo ejecutivo, se especifica que **la declaración de concurso no suspende el plazo voluntario de pago de las deudas que tengan la calificación de concursal.**





10.- PROCEDIMIENTO DE DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

El artículo 175 LGT, relativo al procedimiento de derivación de responsabilidad solidaria, se modifica para especificar que el periodo voluntario de pago al que hace referencia el texto legal es el periodo de pago "original" de la deuda inicial:

"a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del **periodo voluntario de pago original** de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.

b) En los demás casos, una vez transcurrido el **periodo voluntario de pago original** de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable."

De esta manera, las vicisitudes por las que pueda pasar esta obligación inicial (por ejemplo, aplazamientos o suspensiones solicitadas por el obligado principal) no afectan al procedimiento de derivación que se sigue contra el responsable.

11.- SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE ACTOS IMPUGNADOS EN VÍA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

Se prevé la posibilidad de que el TEA no admita solicitudes de suspensión con dispensa total

o parcial de garantías cuando deduzca de la documentación presentada que no se cumplen las condiciones para la concesión de esta solicitud. Por otra parte, se permite a la administración continuar sus actuaciones de recaudación en periodo ejecutivo cuando se trate de supuestos de solicitud de suspensión de especial dificultad.

12.- PORCENTAJES DE REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES.

Se mejora, con carácter general, el régimen de reducción de las sanciones en ciertos casos. Así, para los casos de actas con acuerdo, el porcentaje de reducción de la sanción pasa del 50 al 65%. En los casos en que se paga la sanción en el plazo indicado para ello y no se recurre ni la liquidación ni la sanción, hasta ahora se aplicaba una reducción de la sanción del 25% que se eleva ahora hasta el 40%. Se prevé la aplicación de esta reducción también para las sanciones acordadas antes de la entrada en vigor de esta nueva normativa el 11 de julio, siempre que se trate de sanciones que no hayan sido recurridas y no hayan adquirido firmeza.

Ahora bien, incluso en el caso de sanciones recurridas, se prevé la ampliación al 40% de la reducción de la sanción en caso de estas sanciones recurridas pero sobre las que se acredite el desistimiento del recurso o reclamación interpuesto contra ellas o la liquidación de que deriven antes del 1 de enero de 2022, y siempre que se proceda al pago de la sanción en el plazo de ingreso voluntario fijado después del desistimiento.

NOVEDADES NORMATIVA FISCAL

Real Decreto 424/2021, de 15 de junio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Orden HAC/612/2021, de 16 de junio, por la que se aprueba el modelo 179, "Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Real Decreto 399/2021, de 8 de junio, por el que se modifican el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, y otras normas tributarias.

JULIO 2021: LAS NUEVAS REGLAS DEL IVA PARA EL COMERCIO ELECTRÓNICO YA ESTÁN AQUÍ.

El pasado 1 de julio entraron en vigor las nuevas reglas de IVA aplicables a las operaciones de comercio electrónico con operadores de terceros países y de la propia UE. Los cambios afectan tanto a las empresas europeas como de fuera de la UE, y a los consumidores europeos.

¿POR QUÉ SE MODIFICAN LAS REGLAS DEL IVA PARA LAS OPERACIONES DE COMERCIO ELECTRÓNICO?

De una forma sencilla podemos decir que, antes de la reforma, las operaciones de venta a consumidores en la UE tributaban en origen. Esto determinaba la aplicación del IVA o su cuantía en función del país origen de la operación: si el consumidor compraba en un país en que no existía IVA (por ejemplo) pagaba el precio sin IVA, pero si el consumidor compraba en un país UE, había de soportar el IVA. Consecuencia: se podía generar una cierta diferenciación de precio como consecuencia de la aplicación/no aplicación del IVA en el precio pagado por el consumidor. Además, ciertas importaciones de bienes de escaso valor (precio inferior a 22 €) estaban exentas, a diferencia de cualquier compra por este mismo precio que realizara el consumidor en una tienda de su ciudad, por ejemplo.

¿CUÁL ES LA NUEVA REGLA AHORA?

Con el objetivo de eliminar esta “distorsión”, las operaciones pasan a quedar gravadas, como regla general, en destino, de manera que tanto la venta de una empresa de China (por ejemplo) como de una empresa de Francia (o de otro país UE) a un consumidor español quedarán gravadas por el IVA español (por tanto, ya no influye el origen de los bienes en la tributación de la operación).

¿CÓMO NOS AFECTAN LAS NUEVAS REGLAS A LOS CONSUMIDORES?

Desaparece la exención de IVA para importaciones de bienes de valor no superior a 22 €. Se podrán seguir importando estos bienes, pero ahora estarán sujetos a IVA. Por tanto, desde el 1 de julio, todos los productos de pequeño valor que el consumidor compre por internet y que se le envíen desde fuera de la UE pasan a estar sujetos a IVA.

La sujeción a IVA de estas pequeñas importaciones supone la obligación del consumidor de ingresar el IVA y otras obligaciones formales en aduana, sin embargo, las nuevas reglas incorporan un régimen que facilita que sean los propios portales de internet, o los operadores que introduzcan las mercancías en nuestro país, quienes se encarguen de ingresar el IVA que los consumidores tienen que pagar.

Cuando los consumidores españoles compren fuera de la UE, el régimen de IVA aplicable a estas compras dependerá de su cuantía y de la forma escogida por el vendedor para la declaración de estas operaciones.

→ Mercancías compradas fuera de la UE con un valor unitario no superior a 150 €:

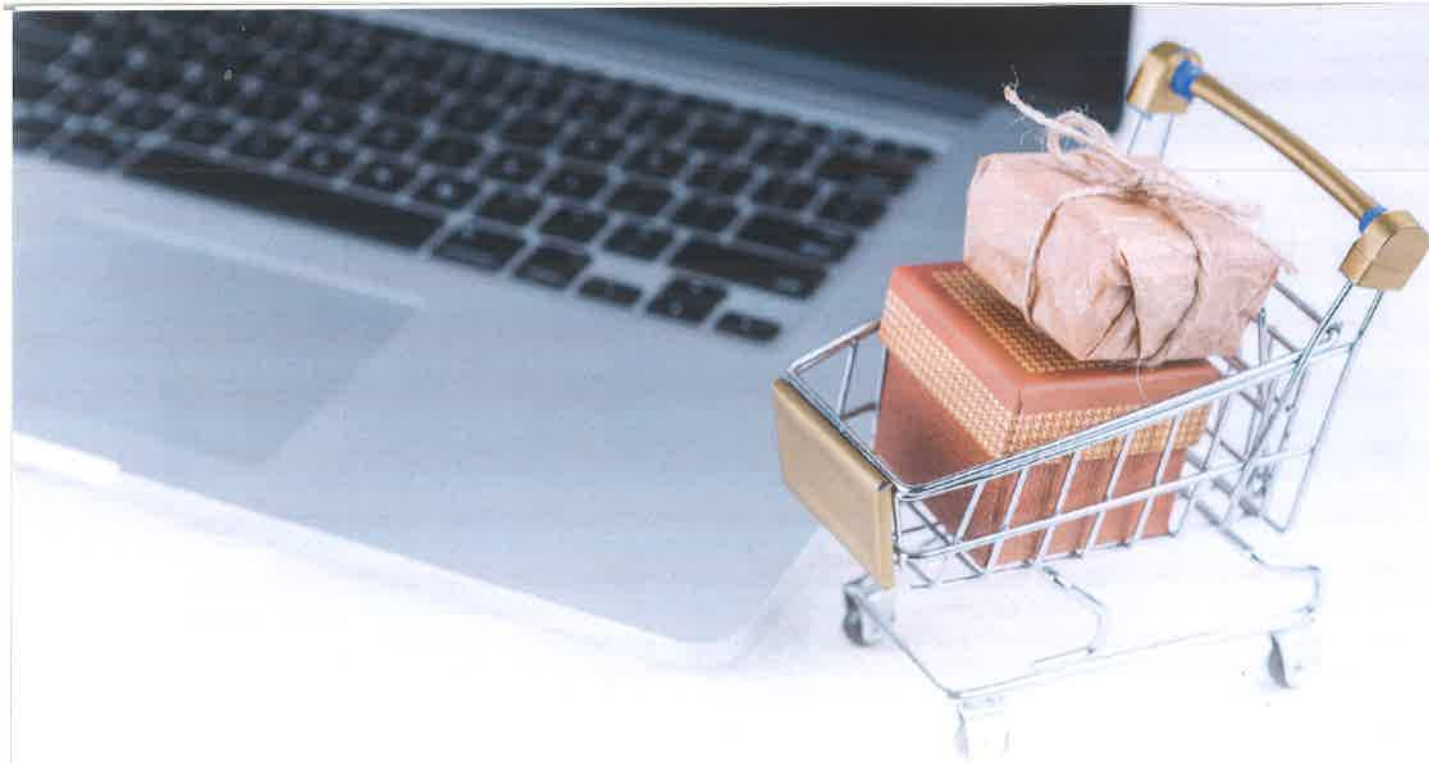
Si el vendedor está registrado en el régimen de importación de ventanilla única: se identificará el precio final de la operación, que ya incluirá el IVA. El comprador ya no tendrá que hacer nada y el precio pagado por el consumidor será ya el precio final sin gastos posteriores sobrevenidos por IVA o trámites o impuestos adicionales en aduanas.

Si el vendedor o la plataforma no están registrados en el régimen de importación de ventanilla única: el comprador tendrá que pagar el IVA aparte, ya que serán las empresas que introduzcan las mercancías las encargadas de ingresar este IVA en el propio país del consumidor, por lo que lo más probable es que se le exija previamente el pago del 21% de IVA a través de la empresa transportista.

Por tanto, es importante que, a partir de ahora, el consumidor se fije especialmente en las condiciones establecidas para la entrega y los impuestos incluidos/no incluidos en el precio.

→ Mercancías compradas fuera de la UE con valor unitario superior a 150 €: no es posible acogerse al régimen de ventanilla única a la importación.





¿CÓMO AFECTAN LAS NUEVAS REGLAS A LAS EMPRESAS?

Tanto las empresas de fuera de la UE como las empresas de la UE que realicen las operaciones afectadas por la nueva regulación tendrán que adaptarse a las nuevas reglas de tributación en destino.

Para el ámbito de toda la UE se crea un umbral único de 10.000 € a efectos de determinar el régimen de tributación de las ventas a distancia en la Comunidad por los establecidos en la UE:

- Cuando la suma de las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y electrónicos, junto con las ventas de bienes a distancia en la UE no superen anualmente este umbral de 10.000 €, seguirán estando sujetas al IVA del Estado miembro en que está establecido el vendedor o prestador de servicios electrónicos, es decir, se mantiene la regla de origen, aunque también se puede optar por la tributación y declaración en destino.
- Cuando el resultado de la suma de estas operaciones sí superen el umbral de 10.000 €, entonces tributarán en destino y deberán declarar e ingresar el IVA correspondiente en cada país UE en que venden o prestan servicios (salvo que opten por el régimen de ventanilla única).

¿QUÉ SUPONE, A EFECTOS PRÁCTICOS, LA REGLA DE TRIBUTACIÓN EN DESTINO PARA LAS EMPRESAS?

Pues puede suponer una complicación importante ya que, como han de declarar el IVA en el Estado del consumidor, si venden a consumidores en varios países de la UE, tendrán que registrarse e ingresar el IVA que corresponda por las operaciones realizadas en cada uno de esos países.

¿QUÉ OPCIÓN TIENEN LAS EMPRESAS PARA PODER CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN MÁS FÁCILMENTE?

Se crean tres sistemas opcionales de “ventanilla única” (OSS, One Stop Shop), uno para cada tipología de operaciones, con el objetivo de facilitar estas nuevas obligaciones para las empresas.

¿EN QUÉ CONSISTE EL SISTEMA DE “VENTANILLA ÚNICA” O ONE STOP SHOP (OSS)?

Las empresas que se acojan a este sistema de “ventanilla única” y vendan bienes o presten servicios a consumidores finales en diferentes Estados de la UE no tendrán que identificarse y darse de alta en cada Estado en que vendan, sino que podrán simplificar sus obligaciones y:

- Registrarse a efectos de IVA electrónicamente en un solo Estado miembro para todas las ventas de bienes y servicios realizadas a clientes ubicados en cualquier Estado de la UE.
- Presentar una única declaración del IVA electrónica en el Estado miembro de identificación y liquidar un único pago de todo el IVA devengado por todas estas ventas en la UE a declarar a través del sistema de ventanilla única.

A nivel de contenido de las facturas, si optan por este sistema, habrán de respetar los requisitos y reglas de facturación establecidos por el Estado de identificación, en caso contrario (declaración en cada país) tendrán que respetar las reglas de cada país.

¿QUÉ EMPRESARIOS DEBERÁN REGISTRARSE EN ESPAÑA A EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE ESTE RÉGIMEN DE VENTANILLA ÚNICA?

De entrada, las empresas que vendan en varios países pueden elegir el Estado de identificación, ahora bien, en ciertos casos, es obligatorio escoger España como Estado de identificación, por ejemplo, para aquellas empresas que tengan la sede de su actividad económica en España, para las que tengan la sede de su actividad fuera de la UE y solo un establecimiento permanente en España, para las que no tengan ni la sede de actividad ni establecimiento permanente en España, pero se inicie aquí la expedición o transporte de los bienes,...

En el caso de aquellos empresarios que no disponen de sede ni de establecimiento permanente, ni en la Comunidad ni en otro país con el que exista acuerdo de asistencia mutua, deberán nombrar un intermediario. Cuando este intermediario tenga la sede de su actividad en España o tenga la sede de su actividad fuera de la UE pero con un establecimiento permanente en España, será éste su Estado de identificación a efectos del régimen de ventanilla única.

En aquellos casos en que se dan las condiciones para optar entre diferentes Estados de identificación, una vez elegido uno, es posible posteriormente cambiar y elegir otro Estado de identificación, una vez transcurridos dos años.

¿Y QUÉ NOVEDADES SE INCORPORAN EN LA NUEVA REGULACIÓN PARA LAS PLATAFORMAS Y PORTALES DE VENTA ON LINE?

Dentro de este nuevo marco para el IVA internacional, se crean nuevas disposiciones especiales para los titulares de una interfaz digital (plataformas, portales de venta on line, ...). En concreto, se considera que los titulares de esta interfaz digital, cuando facilitan determinadas entregas de bienes, en realidad son ellos los que han recibido y entregado directamente los bienes al destinatario final a efectos del IVA en dos casos:

- Ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos de valor no superior a 150 €
- Ventas a distancia dentro de la Comunidad por proveedores no establecidos en la misma.

¿CUÁLES SON LAS MODALIDADES QUE SE CREAN DE VENTANILLA ÚNICA?

Son tres, pero todas ellas hacen referencia exclusivamente a entregas de bienes o prestaciones de servicios destinadas al consumidor final por empresarios o profesionales.

1) Régimen exterior de la Unión (EUOSS): podrán optar por este régimen los empresarios o profesionales no establecidos en la UE que presten servicios a personas establecidas en la UE que no tengan la consideración de empresarios o profesionales. Declararán en este régimen todas las prestaciones de servicios que deban entenderse localizadas en la Comunidad.

2) Régimen de la Unión (UOSS): tres tipos de sujetos podrán optar por este régimen:

a) Empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, que declararán a través del sistema de ventanilla única dos tipos de operaciones:

- **Prestaciones de servicios** a personas que no tengan la consideración de empresarios o profesionales y estén establecidas en la Comunidad pero en un **Estado diferente al del empresario** o profesional acogido al sistema de ventanilla única siempre que las prestaciones de servicios se localicen en un Estado miembro en que el empresario no esté establecido.
Importante: cuando las prestaciones de servicios queden localizadas en el Estado en que el empresario tiene su sede o en el que esté establecido a efectos de IVA, estas operaciones deberán declararse en este país por el régimen general.
- **Ventas a distancia intracomunitarias** de bienes, incluidas las que se localizan en el Estado miembro en que se registra el sujeto pasivo o en otro Estado miembro en el que está establecido a efectos de IVA, siempre que se trate de ventas a distancia con transporte de los bienes entre dos Estados diferentes de la UE.
Las ventas a distancia intracomunitarias son las entregas de bienes transportados por el vendedor, directa o indirectamente, a partir de un Estado miembro distinto del de llegada de la expedición o del transporte con destino al cliente, cuando los destinatarios no tengan la condición de sujeto pasivo del IVA (caso típico: consumidores), o estén sometidos al REAGP, o sean sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan el derecho a la deducción del impuesto, o personas jurídicas que no actúan como empresarios, y los bienes no sean medios de transporte nuevos o bienes objeto de instalación o montaje.

b) Empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad: solo declararán en este régimen de la Unión las ventas a distancia intracomunitarias que realicen. Si también realizan prestaciones de servicios, éstos los deberán declarar en el régimen exterior (EUOSS, visto en punto 1).

c) **Interfaces electrónicas**, tanto las establecidas dentro como fuera de la Comunidad, que sean calificadas obligatoriamente como sujetos pasivos en las entregas de bienes del impuesto, que deberán incluir en esta declaración:

- Las ventas a distancia intracomunitarias de bienes en que intervengan cuando el vendedor no esté establecido en la Comunidad.
- Las entregas nacionales (o sea, sin transporte entre Estados) de bienes cuando el vendedor no esté establecido en la UE.

Importante: cuando estas interfaces electrónicas vendan directamente bienes o servicios propios, también los deberán incluir en la modalidad de ventanilla única que corresponda a través del régimen de la Unión o del régimen exterior de la Unión.

3) Régimen de importación (IOSS): Régimen a que podrán acogerse los empresarios o profesionales establecidos o no establecidos en la Comunidad que realicen ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 € (salvo los productos que estén sujetos a impuestos especiales). Deben aplicar el IVA del Estado de la UE en que se entregan las mercancías. La opción por este sistema implica además la conservación de los registros de toda las ventas incluidas en el IOSS durante un periodo de 10 años.

¿CÓMO SE PUEDE EJERCER LA OPCIÓN POR LA VENTANILLA ÚNICA?

Para poder elegir España como Estado de identificación a efectos de declarar e ingresar el IVA de estas operaciones se debe presentar el modelo 035 en cualquier momento. No obstante, los que ya estaban registrados en el régimen de miniventanilla única (MOSS) serán automáticamente registrados en el nuevo régimen especial OSS. Este sistema especial se puede abandonar también en cualquier momento.

¿CÓMO SE DECLARA EL IVA EN EL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA EN ESPAÑA?

Los sujetos que se acogen al sistema de ventanilla única en España no declaran estas operaciones en el modelo 303 normal, sino que han de declararlas a través de un modelo especial: el modelo 369, de Declaración-liquidación periódica de los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas nacionales de bienes.” Ahora bien, el modelo 303 se ha modificado con efectos para el tercer trimestre/mes de julio del 2021 y siguientes, y ahora incorpora una serie de casillas meramente informativas sobre estas operaciones, tanto las sometidas a ventanilla única como las que no.

La presentación de este modelo 369 deberá realizarse en el mes natural siguiente al del final del periodo al que se refiera la declaración, que coincidirá con el trimestre natural en el caso del Régimen exterior de la Unión y en el Régimen de la Unión, y será mensual para el Régimen de Importación.

CUESTIONES IMPORTANTES

- Cuando se opte por el sistema de ventanilla única, en el modelo 369 se han de declarar todas las operaciones a que resulta de aplicación este régimen, no se pueden declarar unas en el 369 y otras directamente en el país del consumidor.
- En el sistema de ventanilla única solo se declara el IVA devengado en las ventas o prestaciones, pero no se declara el IVA soportado en los Estados miembros de consumo generado por estas operaciones en ellos: en el modelo 369 no se incluyen cuotas de IVA soportado.
- Para obtener la devolución del IVA soportado en los Estados de consumo en relación con las operaciones declaradas a través de la ventanilla única, debe utilizarse necesariamente el procedimiento de devolución de IVA a no establecidos. En consecuencia, los empresarios establecidos en territorio español pueden presentar en España la correspondiente solicitud de devolución del IVA de no establecidos dirigida al Estado de consumo/devolución a través del modelo 360.
- Si se da el caso que se realizan algunas operaciones en el Estado miembro donde se soportan las cuotas por otras operaciones distintas a las declaradas vía ventanilla única, esas cuotas soportadas sí se deducirán en las declaraciones del IVA.

TRABAJO A DISTANCIA

LA LEY 10/2021, DE TRABAJO A DISTANCIA, VIENE A CONFIRMAR UNA REGULACIÓN DEL TELETRABAJO QUE, EN MUCHOS ASPECTOS, YA ESTABA RECOGIDA EN EL REAL DECRETO-LEY 28/2020. JUNTO A LA NECESARIA REGULACIÓN AL MÁXIMO NIVEL DE RANGO LEGAL PARA ESTA REALIDAD QUE CADA VEZ ES MÁS HABITUAL, TAMBIÉN ES INTERESANTE VER CÓMO LOS TRIBUNALES COMIENZAN A RESOLVER SOBRE LAS PROBLEMÁTICAS QUE, EN LA PRÁCTICA, PLANTEA ESTA NUEVA FORMA DE RELACIÓN LABORAL. ASÍ, POR EJEMPLO, LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 10 DE MAYO DE 2021, VIENE A RESOLVER, A FAVOR DEL TRABAJADOR, QUE EL TIEMPO EN QUE NO SE PUEDE TRABAJAR POR CORTES EN EL SUMINISTRO DE INTERNET O DE LUZ DEBE CONSIDERARSE TIEMPO DE TRABAJO.



APROBADA LA LEY 10/2021, DE TRABAJO A DISTANCIA CLAVES EN LA REGULACIÓN DEL TELETRABAJO

1 El trabajo a distancia regular a que se aplicará esta nueva ley será “el trabajo a distancia que se preste, en un periodo de referencia de tres meses, un mínimo del treinta por ciento de la jornada, o el porcentaje proporcional equivalente en función de la duración del contrato de trabajo.”

2 La opción por el trabajo a distancia es voluntaria para el trabajador y para la empresa, sin que la opción ejercida por el trabajador pueda traducirse en ninguna forma de despido o discriminación. También es reversible mediante acuerdo entre las partes.

3 La ley exige la firma de un acuerdo por escrito cuando se vaya a desarrollar el trabajo a distancia, que se podrá modificar posteriormente, pero siempre igualmente por escrito. La ley regula el contenido que ha de tener este acuerdo, haciendo especial hincapié en la necesidad de hacer constar:

→ Un inventario de los medios, equipos y herramientas (incluidos consumibles y muebles) que exige el desarrollo del trabajo a distancia, indicando el periodo máximo para su renovación.

→ Enumeración de los gastos que pudiera tener la persona trabajadora por el hecho de prestar servicios a distancia, así como la forma de cuantificación de la compensación que obligatoriamente debe abonar la empresa y momento de pago.

Importante: la ley establece que el desarrollo del trabajo a distancia “deberá ser sufragado o compensado por la empresa, y no podrá suponer la asunción por parte de la persona trabajadora de gastos relacionados con los equipos, herramientas y medios vinculados al desarrollo de su actividad laboral.” A continuación, se remite a los convenios colectivos como instrumento en que se recogerán los mecanismos para la determinación, y compensación o abono de estos gastos.

→ Horario de trabajo y, en su caso, reglas de disponibilidad, así como porcentaje y distribución entre trabajo presencial y trabajo a distancia, en su caso, y duración del propio acuerdo de trabajo a distancia.

→ Medios de control empresarial de la actividad.

→ Procedimiento a seguir en el caso de producirse dificultades técnicas que impidan el normal desarrollo del trabajo a distancia.

→ Instrucciones de la empresa en materia de protección de datos y sobre seguridad de la información.

4 Se reconoce la igualdad de derechos entre los trabajadores que trabajen a distancia y los que realizan el trabajo presencial. Entre otros, la ley destaca: derecho a la formación, al horario flexible, al registro horario, a la prevención de riesgos laborales, a la intimidad, a la protección de sus datos personales, a la desconexión digital... y también a los mismos derechos colectivos que el resto de la plantilla.

5 La empresa podrá adoptar las medidas oportunas de vigilancia y control para poder verificar el cumplimiento de sus obligaciones laborales por parte de la persona trabajadora, pero utilizando mecanismos que garanticen su dignidad.

IMPORTANTE: NUEVA INFRACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE FIRMA DEL ACUERDO DE TELETRABAJO POR ESCRITO.

La firma del acuerdo de teletrabajo no es solo una recomendación, sino que viene impuesta por la ley 10/2021. Para darle mayor exigibilidad, esta misma ley ha incorporado una nueva infracción en relación al incumplimiento de esta obligación en el apartado 1 del artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto), que pasa a incorporar en la lista de **infracciones graves** este incumplimiento en los siguientes términos: «1. (...) no formalizar el acuerdo de trabajo a distancia en los términos y con los requisitos legal y convencionalmente previstos.»

A la vista de esta nueva infracción, es importante ver a qué relaciones se aplica esta regulación para saber si es necesario implementarla. En este sentido, la DT1ª establece que la presente ley será aplicable a las relaciones de trabajo vigentes y que estuvieran reguladas, con anterioridad a su publicación, por convenios o acuerdos colectivos sobre condiciones de prestación de servicios a distancia, desde el momento en el que estos pierdan su vigencia. Además, si estos convenios o acuerdos no prevén un plazo de duración, esta norma resultará de aplicación íntegramente una vez transcurrido un año desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir, a partir del 10 de julio de 2022, salvo que las partes firmantes de estos acuerden expresamente un plazo superior, que como máximo podrá ser de tres años.

Con relación a la obligación de firmar el acuerdo de trabajo a distancia, esta misma DT1ª establece que deberá formalizarse en el plazo de tres meses desde que esta norma resulte de aplicación a la relación laboral concreta. Además, también se dan estos tres meses de plazo para realizar las adaptaciones o modificaciones de los acuerdos de trabajo a distancia de carácter individual vigentes a la fecha de publicación de esta Ley (10 de julio de 2021), no derivados de convenios o acuerdos colectivos.

Por último, merece la pena destacar que la DT3ª prevé reglas especiales para las situaciones de teletrabajo **sobrevenidas por la COVID**, señalando que, en aquellos casos en que el trabajo a distancia se haya implantado excepcionalmente en aplicación del artículo 5 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, o como consecuencia de las medidas de contención sanitaria derivadas de la COVID-19, y mientras éstas se mantengan, **les seguirá resultando de aplicación la normativa laboral ordinaria**. No obstante, también en estos casos las empresas estarán obligadas a dotar de los medios, equipos, herramientas y consumibles que exige el desarrollo del trabajo a distancia, determinándose a través de la negociación colectiva la forma de compensación de los gastos que implica esta modalidad de trabajo para el trabajador.

NUEVAS CUANTÍAS PARA LAS SANCIONES PREVISTAS PARA INFRACCIONES EN EL ORDEN SOCIAL

Algunos ejemplos del incremento de sanciones que la ley 10/2021 incorpora son los siguientes:

- Infracciones leves: el mínimo pasa de 60 a 70 € y el máximo de 625 a 750 €
- Infracciones graves: el mínimo pasa de 626 a 751 € y el máximo de 6.250 a 7.500 €
- Infracciones muy graves: el mínimo pasa de 6.251 a 7.501 € y el máximo de 187.515 a 225.018 €

También se actualizan las sanciones aplicables en caso de incumplir la obligación de alta en la Seguridad Social de trabajadores o la falta de alta en el RETA por parte de los autónomos, así como dar de baja en la Seguridad Social a trabajadores que siguen trabajando. En estos casos, el mínimo pasa de 3.126 a 3.750 € y el máximo de 10.000 a 12.000 €.

En materia de prevención de riesgos laborales, las sanciones máximas pasan de 819.780 a 983.736 €.

NOVEDADES NORMATIVA LABORAL

Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos.

Real Decreto 427/2021, de 15 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia.

Real Decreto 688/2021, de 3 de agosto, por el que se modifica el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.



LEY ANTIFRAUDE: NUEVAS REGLAS EN EL TRÁFICO MERCANTIL

COMO HEMOS VISTO EN NUESTRA SECCIÓN FISCAL, LA LEY 11/2021 MODIFICA ASPECTOS IMPORTANTES DE LAS NORMATIVAS REGULADORAS DE LOS IMPUESTOS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. SIN EMBARGO, SU ÁMBITO DE REFORMA NO ACABA AQUÍ, SINO QUE TAMBIÉN INCORPORA OTRAS NOVEDADES NO TAN PURAMENTE FISCALES, SINO MÁS VINCULADAS CON LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y LAS REGLAS DEL TRÁFICO MERCANTIL. VEAMOS, A CONTINUACIÓN, LAS MÁS IMPORTANTES.

REBAJA EN EL LÍMITE PERMITIDO PARA LOS PAGOS EN EFECTIVO

A partir del 11 de julio de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 11/2021, se disminuye el límite general establecido para los pagos en efectivo de los 2.500 a los 1.000 €. Esta limitación afecta a aquellas operaciones en que al menos una de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, e implica la imposibilidad de pagar en efectivo estas operaciones cuando sean de un importe igual o superior a 1.000 € o su contravalor en moneda extranjera.

Importante: Estos límites se aplican a todos los pagos realizados a partir del 11 de julio de 2021, aunque sean a causa de operaciones o contratos celebrados con anterioridad a esta fecha, es decir, cuando la limitación de 2.500 €, ahora derogada, todavía estaba en vigor.

Para el caso de personas físicas particulares con domicilio fiscal fuera de España, se rebaja el límite de pago en efectivo a 10.000 €.

A nivel del procedimiento sancionador que pueda ponerse en marcha como consecuencia de la comisión de la infracción consistente en el pago en metálico de cantidades superiores, también se incorporan algunos cambios. Por ejemplo, la sanción propuesta puede quedar reducida en un 50% si se paga antes de la notificación de la resolución definitiva, una vez conocida la propuesta de sanción, y siempre que no se recurra posteriormente. Con este pago se extingue el procedimiento sancionador, lo que acarreará varias consecuencias: primero, la terminación automática del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa; segundo, esta finalización implica también la renuncia a formular alegaciones, que si se formulan, se tendrán por no presentadas; por último, se considera agotada la vía administrativa, aunque queda abierta la posibilidad de formular recurso en vía contencioso-administrativa, computándose el plazo para este recurso desde la fecha del pago, pero si este recurso se interpone, se perderá la reducción del 50% de la sanción que deberá pagarse por el interesado.

Esta rebaja se aplicará a las sanciones exigidas antes de la entrada en vigor de la nueva normativa siempre que no hayan sido recurridas ni hayan adquirido firmeza. También se aplicará esta medida favorable en aquellos

casos en que exista un recurso ya interpuesto contra la sanción y, en su caso, contra la liquidación de la que deriva la sanción, y se desista del mismo antes del 1 de enero de 2022, y además se proceda al ingreso del importe restante de la sanción en el plazo de ingreso voluntario notificado tras la acreditación del desistimiento.

Por otra parte, el plazo de duración de este procedimiento sancionador se amplía de los tres a los seis meses.

NUEVAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN SOBRE MONEDAS VIRTUALES

Desde el 11 de julio de 2021, se prevén nuevas obligaciones de información en relación con las entidades que prestan servicios relacionados con monedas virtuales, tanto si se trata de personas o entidades residentes en España, como si se trata de establecimientos permanentes en territorio español.

- Cuando proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, y para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales: tendrán que suministrar a la Administración tributaria información sobre todas las monedas virtuales que mantengan custodiadas.
- Estarán obligadas a suministrar a la Administración tributaria información sobre las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia de monedas virtuales, así como los cobros y pagos realizados en dichas monedas, en las que intervengan o medien. Para cumplir esta obligación, deberán presentar una relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y número de identificación fiscal, clase y número de monedas virtuales, así como precio y fecha de la operación.

La obligación afectará a estas entidades cuando realicen alguna de estas operaciones:

- Proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y dinero de curso legal o entre diferentes monedas virtuales, o intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones.
- Proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.

- Realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales, respecto de las que entreguen a cambio de aportación de otras monedas virtuales o de dinero de curso legal.

Estas nuevas obligaciones de información también afectan a las monedas virtuales situadas en el extranjero. En este sentido, se modifica la Ley General Tributaria en el ámbito de regulación de las obligaciones de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero (modelo 720), para incorporar una nueva obligación específica de información sobre monedas virtuales, que se impone a sus titulares, pero también a quien resulte "beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales."

Como viene ocurriendo en relación con estas obligaciones de información sobre bienes en el extranjero, la multa por incumplimiento de esta obligación es sustancial: multa de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada, que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros, y multa de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria.

NUEVAS CONSECUENCIAS DE LA REVOCACIÓN DEL NIF

Con el objetivo de tener mayor control sobre las sociedades inactivas, se modifica el régimen y consecuencias de la revocación del NIF. Con la entrada en vigor de la Ley 11/2021, aquellas entidades cuyo NIF haya sido revocado, no podrán realizar inscripciones en ningún registro público, ni tampoco otorgar escrituras ante Notario (con la excepción del trámite imprescindible para la cancelación).

Para poder controlar el correcto cumplimiento de esta limitación, la ley del Notariado no solo pasa a incorporar la obligación de incluir el NIF en cualquier escritura pública en la que se proceda a crear o constituir cualquier tipo de entidad jurídica, sino que, además, se crea un sistema automatizado con el objetivo de evitar intentos de fraude, mediante el que el propio Consejo General del Notariado facilitará a la Administración Tributaria la identificación de las entidades con NIF revocado que han intentado otorgar algún documento público.

NUEVAS REGLAS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LAS SICAV

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022, se establecen requisitos adicionales para que las SICAV puedan tributar al tipo del 1%. Se mantiene en 100 el número mínimo de accionistas, pero a efectos del cálculo de accionistas que determinan el cumplimiento de este mínimo solo se tendrán en

cuenta aquellos accionistas que sean titulares de acciones por importe igual o superior a 2.500 euros determinado de acuerdo con el valor liquidativo correspondiente a la fecha de adquisición de las acciones. Además, se exige que este requisito de número mínimo de accionistas concorra durante, al menos, las tres cuartas partes del periodo impositivo.

Estas nuevas exigencias no se aplicarán a las sociedades de inversión libre ni a las sociedades cuyos accionistas sean exclusivamente otras instituciones de inversión colectiva, ni a las sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas.

Paralelamente a la imposición de estos nuevos requisitos más exigentes, se incorpora una Disposición Transitoria en la LIS con el objetivo de facilitar la disolución y liquidación de aquellas SICAV que no cumplan con los requisitos. La medida será aplicable a las SICAV que, durante 2022, adopten el acuerdo de disolución con liquidación, y en los seis meses posteriores realicen todos los actos o negocios jurídicos impuestos por la legislación mercantil hasta la cancelación registral de la sociedad.

El régimen fiscal aplicable en estos casos, será el siguiente:

- Exención de la disolución en la modalidad de Operaciones Societarias en el ITP/AJD.
- Durante los periodos impositivos que concluyan hasta el momento de la cancelación registral, la SICAV seguirá tributando al 1% en el Impuesto sobre Sociedades.

IMPORTANTE: los socios no integrarán en la BI del impuesto personal que les corresponda (IRPF, IS, IRNR) las rentas derivadas de la liquidación de la entidad, siempre que el total de dinero o bienes que les corresponda como cuota de liquidación se reinvierta, en la forma y con ciertas condiciones, en la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en alguna SICAV que sí cumpla los requisitos o en alguna otra forma de instituciones de inversión con ciertas condiciones. Tampoco habrá que realizar pagos a cuenta sobre las rentas derivadas de la liquidación en estos casos. La reinversión para poder acogerse a este régimen debe realizarse en el plazo de siete meses y ha de ser una reinversión del total de la cuota de liquidación, aunque puede realizarse en una o varias instituciones de inversión colectiva.

- Las adquisiciones de valores que se produzcan en aplicación de este régimen estarán exentas del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

CAMBIOS EN LA LEY 13/2011, DE REGULACIÓN DEL JUEGO

Las modificaciones en esta normativa van orientadas a incorporar nuevos mecanismos que obliguen a las entidades relacionadas con actividades de juego, a colaborar en la prevención y lucha contra el fraude en las apuestas deportivas y las manipulaciones. Para ello, se introducen nuevos tipos de infracciones y se refuerza el deber de colaboración del sector con la Administración Tributaria.

CALENDARIO FISCAL

Selección de fechas principales

OCTUBRE 2021

20	RENTA Y SOCIEDADES	
	Retenciones e ingresos a cuenta	
	Grandes empresas (Septiembre 2021)	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
	Tercer trimestre 2021	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216
	Pagos fraccionados Renta (tercer trimestre 2021)	
	Estimación directa	130
	Estimación objetiva	131
	IVA	
	Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Septiembre 2021)	349
	Autoliquidación (tercer trimestre 2021)	303
Declaración-liquidación no periódica (tercer trimestre 2021)	309	
Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (tercer trimestre 2021)	349	

NOVIEMBRE 2021

2	IVA	
	Autoliquidación (Septiembre 2021)	303
5	RENTA	
	Ingreso del segundo plazo de la declaración anual de 2020, si se fraccionó el pago	
22	RENTA Y SOCIEDADES	
	Retenciones e ingresos a cuenta	
	Grandes empresas (Octubre 2021)	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
	IVA	
	Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Octubre 2021)	349
30	IVA	
	Autoliquidación (Octubre 2021)	303
	Solicitud de inscripción/baja. Registro de devolución mensual:	036
	Opción o renuncia por la llevanza electrónica de los libros registro:	
	(Suministro inmediato de Información del IVA)	036
	Comunicación de la opción/renuncia por la facturación por los destinatarios de las operaciones o terceros:	036

DICIEMBRE 2021

20	RENTA Y SOCIEDADES	
	Retenciones e ingresos a cuenta	
	Grandes empresas (Noviembre 2021)	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
	IVA	
	Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Noviembre 2021)	349
30	IVA	
	Autoliquidación (Noviembre 2021)	303
31	IVA	
	Renuncia o revocación regímenes simplificados y agricultura, ganadería y pesca para 2022 y sucesivos	036/037
	Opción tributación en destino ventas a distancia a otros países de la Unión Europea para 2022/23	036
	Comunicación de alta en el régimen especial del grupo de entidades.	039
	Opción por el régimen especial del criterio de caja para 2022	036/037
	Renuncia al régimen especial del criterio de caja para 2022, 2023 y 2024	036/037

¿SABÍAS QUE...

Ser un ángel inversor te puede generar deducciones en tu declaración de renta?

Con el término "ángel inversor" o "*business angel*" en inglés, nos referimos normalmente a una persona que decide dedicar parte de sus ahorros o recursos propios a invertir en una start-up o en una empresa emergente. No se trata de un término o posición regulado jurídicamente, pero lo cierto es que no es extraño encontrar este tipo de personas que deciden arriesgar parte de su patrimonio en un proyecto empresarial que ven viable.

A menudo, las administraciones, las asociaciones empresariales, las universidades,... organizan encuentros entre, por una parte, emprendedores que tienen una idea o proyecto empresarial que no pueden poner en marcha por falta de recursos y, por otra, personas que disponen de estos recursos y que buscan iniciativas frescas y rentables en que invertirlos. El objetivo de la obtención de rentabilidad se combina, a menudo, con otras finalidades, como potenciar iniciativas en el territorio, o aportar su grano de arena a la puesta en marcha de proyectos viables por parte de jóvenes con nuevas perspectivas de negocio.

Junto a la deducción estatal por inversión en empresas de nueva o reciente creación que permite deducir el 30% de las cantidades invertidas con una base máxima para la deducción de 60.000 €, numerosas comunidades autónomas han creado deducciones específicas en el IRPF para "premiar" esta inversión y la verdad es que las cantidades que permiten deducir no son nada desdeñables. Algunos ejemplos:

- **Andalucía, Aragón, Extremadura o Murcia:** se permite la deducción del 20% del capital dedicado a la constitución de sociedades con el límite máximo de deducción de 4.000 €.
- **Baleares:** deducción del 30% de las cantidades invertidas con el límite máximo de 6.000 € por ejercicio.
- **Cantabria:** deducción del 15% con el límite de 1.000 € anuales.
- **Cataluña:** Por inversión de un ángel inversor por la adquisición de acciones o participaciones en entidades de nueva creación se prevé una deducción que puede ser del 30% con el límite de 6.000 € o del 50% con el límite de 12.000 € si en la iniciativa participan universidades o centros de investigación.
- **Galicia:** deducción del 30% o del 45% de la inversión con el límite de 6.000 ó 9.000 € respectivamente, límite que aumenta en algunos casos hasta los 20.000 ó 35.000 €.
- **Madrid:** deducción del 30% de las cantidades invertidas con una deducción máxima de 6.000 €, que puede llegar a ser del 50% con un máximo de 12.000 €.



Hemeroteca - titulares

La inflación se dispara en agosto hasta el 3.3%, la más alta en casi nueve años.

Cinco Días, 30 de agosto de 2021

Los precios industriales moderan su subida en julio hasta el 15,3%.

Expansión, 29 de agosto de 2021

La gran empresa opta por un teletrabajo flexible ante la vuelta a la oficina.

La Vanguardia, 30 de agosto de 2021



PKF en España

Barcelona

PKF-Audiec, S.A.P.
Av. Diagonal, 612, 7-11
08021 Barcelona
Tel.: + 34 93 414 59 28
Fax: +34 93 414 02 48
www.pkf.es

Zaragoza

CB Auditores y Asesores, S.L.
Antonio Candalija, 8, Pral, dcha.
50003 Zaragoza
Tel.: + 34 976 39 15 18
Fax: + 34 976 29 46 53
www.pkf.es

Oficinas en: Bilbao, Málaga, Madrid y Palma de Mallorca